



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinte cuatro (2024).

PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	ELKIN ANTONIO PACHECO ORTÍZ.
DEMANDADO	MARILUZ VEGA GARCIA.
RADICADO	20001-31-10-003-2018-00505-00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, artículo 90-1-2 C. G. del P., concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-6-10 *ibidem*, así:

1. La demanda debe ir dirigida contra ISACC EUFEMIO PACHECO VEGA y NADIS MARCELA PACHECO VEGA, toda vez que son mayores de edad y su señora madre ya no los representa.
2. Debe indicar el domicilio de los demandados, así mismo su residencia y lugar para recibir notificaciones, conceptos que son diferentes entre sí.
3. NO aporta las pruebas y los documentos que se pretende hacer valer y se encuentren en poder del demandante, para probar los hechos alegados, se advierte que la carga de la prueba está en sus manos, a menos que hiciera uso del derecho de petición a dichas entidades y le fuere negado”.
4. NO aporta correos electrónicos de las partes, ni alega que no lo tienen o lo desconoce.
5. NO acredita haber enviado la demanda y sus anexos a los demandados, así lo prescribe la norma, “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, para evitar nulidades procesales.

Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose



RADICADO: 20001-31-10-003-2018-00505-00.

completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley. Además, allegar las evidencias de la notificación.

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

OEM.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 229fb6fbbde360f70680e393d9a88855b2202fd11764275359685a022233bdd3

Documento generado en 29/02/2024 05:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>